

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN NO 187

Valledupar, 20 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 0892300548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en fecha de 05 de septiembre de 2017, se recibió en este despacho oficio suscrito por el Ing. EDUARDO ENRIQUE LOPEZ ROMERO - Profesional Especializado en su calidad de Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de vertimientos, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 195 del 04 de mayo de 2010 *"Por medio de la cual se aprueba el Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - del municipio de Valledupar-Cesar en su componente urbano" emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P."*

Que, en dicho oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 027 del 14 de agosto de 2017 adelantada el día 22 de agosto de 2017, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la referida resolución, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0187** DE **20 DIC 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P" CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A. E.S.P. PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR, ----- 2

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que, mediante Auto No. 918 del 06 de septiembre de 2017 este despacho inicio proceso sancionatorio ambiental contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P con identificación tributaria No. 892.300.548-8, y contra el municipio de Valledupar - Cesar, identificado con el Nit. No. 800.098.911 por la presunta violación en las disposiciones ambientales vigentes, dicho acto administrativo se notificó mediante aviso al representante de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P debido a la no comparecencia de este a la diligencia de notificación personal y de igual manera se notificó vía correo electrónico al señor MANUEL NICOLAS DAZA ALVAREZ, quien actuaba en su momento en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar.

Que, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, se continúa la actuación procesal emitiendo Auto No. 304 del 12 de abril de 2018 se Formula Pliego de Cargos, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P y contra el municipio de Valledupar por el presunto incumplimiento a los establecido en los numerales, 1:4.7:15,17,18,22, del Artículo Segundo de la Resolución 495 del 04 de mayo de 2010; Artículo 8 de la Resolución 0831 de 2015: Artículo 211 del Decreto de 1541, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 09 de julio de 2018, bajo los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Presuntamente por NO cumplir con los programas y proyectos establecidos en el PSMV (componente urbano), los cuales se relacionan a continuación; incumpliendo lo establecido en el numeral uno (1), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Programa de fortalecimiento institucional

Proyecto de Organización técnica y operativa del proceso de manejo del sistema de aguas residuales.

Programa de Ampliación de la cobertura de sistema de alcantarillado sanitario.

Proyecto de ampliación del sistema de alcantarillado.

Programa de eliminación de conexiones erradas del sistema sanitario STAR tarullal y salguero.

Proyecto de optimización del STAR El Salguero.

Cargo Segundo: Presuntamente por no cumplir con el cronograma de ejecución del PSMV, violando con tal omisión lo establecido en el numeral cuatro (4), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no cancelar la tasa retributiva liquidada por Corpocesar, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, violando con tal omisión lo establecido en el numeral siete (7), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no cumplir con las metas de reducción de carga contaminante para la vigencia del año 2016, establecida en el acuerdo No. 008 del 26 de abril de 2017, en lo correspondiente al

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0187 20 DEC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 3

tramo Valledupar- La Paz, superando la meta establecida respecto al parámetro DBO5; violando con tal omisión lo establecido en el numeral quince (15), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: *Presuntamente por no entregar a la Corporación anualmente un informe que detalle los proyectos contemplados para el sector de agua potable, incluyendo cronograma de actividades e inversiones; violando con tal omisión lo establecido en el numeral diecisiete (17), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.*

Cargo Sexto: *Presuntamente por no responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado, garantizando su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o desborde y se presenten fugas en el sistema, debido a que durante el recorrido realizado al Sistema de tratamiento el Salguero se observó en las fases I y II del sistema lagunar maleza, natas y zonas muertas en las lagunas, los desarenadores colmatados de lodos, no se observó el funcionamiento total de las flautas, se evidenciaron lagunas en su máximo nivel de agua residual y formación de ballenas en las lagunas de la segunda fase; violando con tal omisión lo establecido en el numeral dieciocho (18), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de Mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.*

Cargo Séptimo: *Presuntamente por no Cumplir a largo plazo con el proyecto de Optimización del STAR El Salguero (Mantenimiento al STAR, optimización de estructuras, purga de lodos y caracterizaciones semestrales), ya que el Sistema de Tratamiento STAR El Salguero no se encuentra funcionando en óptimas condiciones de acuerdo a lo verificado en la visita de control y seguimiento ambiental realizada por Corpocesar; violando con tal omisión lo establecido en el numeral veintidós (22), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de Mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.*

Cargo Octavo: *Presuntamente por sobrepasar los límites máximos permisibles respecto a los parámetros Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) V Grasas y Aceites, en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ÁRD) y de las Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD), incumpliendo lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No 0631 de 2015, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Cargo Noveno: *presunto por realizar vertimientos de aguas residuales, provenientes de la fuga de un manhol del módulo I, las cuales son vertidas sobre el Rio Cesar, sin tratamiento previo, violando con tal conducta lo establecido en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015).*

Que en fecha 26 de noviembre de 2018 la Dra. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ en su condición de apoderada judicial de EMDUPAR S.A. E.S.P-, presenta memorial a través del cual solicita que se tengan en cuenta los descargos presentados el día 21 de agosto de 2018.

Que mediante Auto No. 0745 del 27 de julio de 2022, se ordena la apertura del periodo probatorio en el trámite del presente proceso sancionatorio ambiental; notificándosele personalmente dicho auto el día 29 de agosto del año 2022.

Que mediante comunicación interna OJ-0607 de 24 de octubre de 2022, emitida por este despacho y dirigida a la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de vertimientos, se remitió el expediente para examinación de los descargos presentados por la Dra. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P- y emitiera concepto técnico para ser valorado dentro del trámite administrativo judicial.

Que mediante el radicado No. 10425 de 15 de noviembre de 2022 EMDUPAR S.A. E.S.P presentó respuesta al Auto No. 0745 del 27 de julio de 2022.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0187 20 DIC 2023
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 495 del 04 de mayo de 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR, ----- 4

Que mediante comunicación interna SGAGA-CGITGSACV – 282 de 17 de noviembre de 2022 la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de vertimientos presentó a este despacho el informe técnico respecto a los descargos presentados por la Dra. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ en su condición de apoderada judicial de EMDUPAR S.A. E.S.P- en aras de ser valorados dentro del trámite administrativo judicial en curso.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P con identificación tributaria No. 892.300.548-8, y contra el municipio de Valledupar - Cesar, identificado con el Nit. No. 800.098.911, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos a través de Auto No. 027 del 14 de agosto de 2017, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del municipio de Valledupar - Cesar en su componente urbano.

Que el informe de fecha 05 de septiembre de 2017, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 45 al 51 del plenario, establece que el Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P con identificación tributaria No. 892.300.548-8 incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 1, 4, 7, 17, 18 y 22, 4, 7, 9, 10, 11 y 16 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 de 04 de mayo de 2010 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que fueron desvirtuadas por el investigado la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P con identificación tributaria No. 892.300.548-8, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, objeciones que fueron valoradas por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos y con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha Empresa de Servicios Públicos, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P con identificación tributaria No. 892.300.548-8.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos;

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0187 20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0187 DE 20 DIC 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 5

así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P con identificación tributaria No. 892.300.548-8 presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, y que mediante comunicación interna OJ-0607 de 24 de octubre de 2022, emitida por este despacho y dirigida a la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de vertimientos, se remitió el expediente para examinación de los descargos presentados por la Dra. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P- y emitiera concepto técnico para ser valorado dentro del trámite administrativo judicial y a su vez mediante comunicación interna SGAGA-CGITGSACV – 282 de 17 de noviembre de 2022 la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de vertimientos presentó a este despacho el informe técnico respecto a los descargos presentados por la Dra. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ en su condición de apoderada judicial de EMDUPAR S.A. E.S.P- en aras de ser valorados dentro del trámite administrativo judicial en curso, por lo que el despacho pudo concluir que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por CORPOCESAR que aprueban el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del municipio de Valledupar - Cesar en su componente urbano.

Que de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0187 DE 2023
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0187 DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 6

De acuerdo con la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decorniso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

ESUN JUE 05 20 DIC 2023
0187

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 7

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar **EMDUPAR S.A. E.S.P** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 0304 del 12 de abril de 2018.**

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, remitido a esta dependencia el 21 de noviembre de 2023, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 1387 del 30 de septiembre de 2019, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento a obligaciones establecidas en acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Los cargos hacen referencia al no cumplir con la totalidad de los programas, proyectos y actividades contemplados en el PSMV aprobado por la Corporación del casco urbano del municipio de Valledupar - Cesar. Es importante mencionar que un PSMV tiene como finalidad avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos por medio de programas, proyectos y actividades encaminadas a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales al sistema público de alcantarillado, por lo que al no cumplirse podrían causar posibles afectaciones al medio ambiente como alteración en la cantidad y calidad de los cuerpos de agua receptores y esto conllevaría al deterioro del ecosistema.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0187-20 DEC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 495 DE 04 DE MAYO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 8

Por lo anterior, se analizan los cargos impuestos como se muestra a continuación:

Análisis de los cargos que relacionan la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, correspondiente al PSMV del componente urbano municipio de Valledupar, las cuales fueron impuestas a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P.

- Los cargos desde el Primero hasta el séptimo hacen mención del no cumplimiento de las actividades establecidas en el PSMV para el componente urbano del municipio de Valledupar. Teniendo en cuenta los descargos aportados por la empresa y el informe técnico de evaluación de estos, los cargos no fueron subsanados, con excepción del cargo tercero el cual hace referencia al pago de la tasa retributiva, en donde la empresa EMDUPAR en el año 2017 realizó la cancelación de las vigencias anteriores.

Por lo anterior, estos cargos en general son evaluados por riesgo ambiental los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En la Resolución No. 495 del 4 de mayo de 2010, en su artículo segundo, establece veintidós (22) obligaciones, de las cuales, según lo manifestado en el informe técnico de control y seguimiento ambiental, para el segundo semestre de 2017, año de seguimiento, se encontraron incumpliendo siete (7) obligaciones descritas en los cargos desde el primero hasta el séptimo, pero se verificó que el cargo tercero fue subsanado. Por tanto, se obtiene una desviación estándar con respecto a la norma del 27% aproximadamente.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$
- El cargo octavo, hace mención del no cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015, para los parámetros DBO5, DQO y SST, lo cual produce efectos adversos en la salud de la población por el consumo directo e indirecto del agua, además al

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0187** DE **20 de Julio 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 9

ecosistema acuático presente. Este cargo es evaluado por afectación ambiental debido a las cargas contaminantes que se están aportando al cuerpo de agua.

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se considera una desviación entre el 33% y 66% con respecto a la norma (Resolución No. 0631 de 2015). Esto teniendo en cuenta los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas que aportadas por la empresa y las caracterizaciones realizadas por Corpocesar a las cuales hace mención en el informe técnico de información complementaria de fecha 06 de septiembre de 2017.	IN	4
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	17

- El cargo noveno, hace mención del vertimiento de aguas residuales, provenientes de la fuga de un manjol del módulo I del STAR El Salguero, las cuales son vertidas sobre el Rio Cesar, sin tratamiento previo y que podría estar causando cambios negativos en el cuerpo de agua. Según los descargos presentados por la empresa, manifestaban que dicho manjol sería reparado según planificación interna de la empresa para el mes de septiembre de 2018, sin embargo, dentro del expediente no reposan soportes que permitan verificar dicha reparación.

Tabla 3. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Vertimiento directo de aguas residuales provenientes del STAR El Salguero sobre le Rio Cesar.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0187 20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0187 DE 20 DIC 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 10

Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

El grado de afectación ambiental monetizado para los cargos del primero al séptimo, los cuales fueron evaluados por riesgo ambiental donde se obtuvo un valor de $r=4$, se tiene una monetización de:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.160.000) * 4 = \$ 51'.179.200$$

Según el análisis realizado y teniendo en cuenta lo que establece la metodología, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo o afectación ambientales, se realiza un promedio simple de sus valores, para posteriormente monetizarlos, el cual es el caso para los cargos octavo y noveno. Entonces,

$$I = (17 + 41) / 2 = 29$$

$$i = (22,06 * SMMLV) * I = (22,06 * 1'.160.000) * 29 = \$ 742'098.400$$

Ahora, se procede a realizar el promedio simple de los valores monetizados obtenidos:

$$i = (\$51'179.200 + \$742'098.400) / 2 = 396'.638.800$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo con las evidencias documentales existentes en el expediente, el seguimiento al PSMV es realizado semestralmente en la Corporación, por tanto, se asigna un total de 180 días aproximadamente de infracción dando así un factor de temporalidad de $\alpha = 2,4753$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, Se tiene en cuenta el atenuante: "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental", dado que en los descargos presentados dentro del proceso sancionatorio ambiental es posible ver las acciones que la empresa de servicios públicos ha venido desarrollando con el fin de mitigar los posibles impactos ambientales que se pueden generar por el no cumplimiento de las obligaciones, además, por el pago de la tasa retributiva lo que llevó al cumplimiento del cargo tercero. (-0,4)

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Jurídica: La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P., es una empresa que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se asigna el valor de $Cs=0,25$ como capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$147'270.003 para La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2023, con un valor de \$1'160.000, además, El UVT para el año 2023 es de \$42.412 de acuerdo con la Resolución No 1264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. **Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0187 DE 20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 11

términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 3.472,37 UVT equivalentes a \$147'270.003 para la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la **Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 0304 del 12 de abril de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la **Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, consistente en **MULTA** denominada **B:** por valor de **3.472,37 UVT**, en la que el UVT para el año 2023 es de \$42.412; por lo que la multa será por la cifra total de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° **0187** DE **20 DIC 2023** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". EXP. "EMDUPAR S.A.E.S.P-PSMV VERTIMIENTO RIO CESAR. ----- 12

MIL TRES PESOS M/CTE (\$ 147'270.003) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P con identificación tributaria No. 892.300.548-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Eduardo Javier Lopez Mercado - Profesional de Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.